

el campo de batalla si es soldado; en el gabinete de trabajo si es hombre de ciencia.

Quien reivindica la razón humana de la ciencia, quien excluye que la técnica sea instrumento para subordinar el hombre, aquel lucha por la libertad, como lucha por la libertad quien reivindica la autonomía y la plenitud de la investigación en sí misma.

La crisis moderna se vence en una restaurada espiritualidad, en una antropológica y comprensiva razón, en el ideal y operante presencia de la libertad. He aquí, señores—concluyó diciendo el orador—, las tareas que nos esperan.

E. VERDERA

«La reforma de la Sociedad Anónima en España».—Una Conferencia del profesor Garrigues en la Universidad de Bolonia

Invitado por la Universidad, D. Joaquín Garrigues acaba de pronunciar una interesantísima conferencia, en uno de los salones de la «Accademia delle Scienze», el pasado 30 de abril, sobre este tema tan vivo y tan unido a su laboriosidad infatigable como es el de la reforma de nuestra Sociedad anónima.

El perfil humano, la amplitud de la labor desarrollada y la trascendencia de su magisterio son bien conocidos en esta Universidad boloñesa, tan unida a los estudios jurídicos hispánicos, y su conferencia ha despertado una expectación y un interés siempre más vivos. La acogida dispensada al maestro español por los colegas italianos ha sido cordialísima, y es de esperar que esta visita será provechosísima para el incremento del intercambio cultural entre los dos países latinos, al que siempre hemos querido aportar todas nuestras posibilidades.

Asistieron a la conferencia, presidida por el Rector Magnífico de la Universidad de Bolonia, Prof. Felice Battaglia, el Rector del Colegio de San Clemente de los Españoles, D. Manuel Carrasco, y casi la totalidad del claustro de profesores de la Universidad. Hizo la presentación del conferenciante el Prof. Tullio Ascarelli, ordinario de Derecho mercantil en la Facultad de Derecho, que encuadró su personalidad dentro del marco de renovación de los estudios jusmercantilistas en España y aludió a la recíproca estima de nuestras respectivas doctrinas.

El Prof. Garrigues inició su disertación poniendo de relieve su complacencia de haberse podido sumar al ininterrumpido peregrinaje de juristas españoles a Bolonia, desde el siglo XIV, por obra de la ejemplar fundación del Cardenal Albornoz, entrando a continuación en el tema de la conferencia, que intentaremos reseñar a continuación con la mayor fidelidad.

La historia legislativa de la Sociedad anónima en España—empezó diciendo el conferenciante—hasta el año 1860, muestra un completo paralelismo con la legislación francesa. En uno y otro países, la Sociedad anónima pugna por liberarse de la tutela y de la intervención del Gobierno. Esta subordinación al Gobierno se explicaba históricamente por el hecho de haber nacido la Sociedad anónima en el siglo XVII como instrumento de la política económica del Estado absoluto para Empresas marítimas y de colonización. Y cuando en el siglo XIX

los hombres de empresa eligen la Sociedad anónima como el instrumento más apto a las inmensas perspectivas industriales que el capitalismo iba descubriendo, hallaron que este instrumento era mirado con recelo por el Poder público. El Estado no quería abandonar a la libre autonomía de los ciudadanos un instrumento peligroso por su poderío económico y por los abusos de que podían ser víctimas los accionistas y los acreedores. Esto no obstante, el rígido criterio de la autorización gubernativa que instaura el Código de comercio francés de 1807, es objeto de una atenuación en el Código español de 1829, a pesar de las manifestaciones de Sáinz de Andino.

Los abusos a que dió lugar el sistema menos riguroso del Código de 1829 hicieron que la Ley de 28 de enero de 1848 volviera al rígido sistema francés de la autorización gubernativa previa. El Decreto de 28 de octubre de 1868 dulcifica de nuevo el rigor, y la Ley de 19 de octubre de 1869, siguiendo la Ley francesa de 24 de julio de 1867, declara solemnemente que en lo sucesivo la Sociedad anónima podrá fundarse y vivir sin la autorización del Gobierno. Sin embargo, entre ambas leyes había una diferencia fundamental: mientras la ley francesa se preocupó de colmar el vacío que dejaba el régimen de la autorización previa, la ley española se detuvo en la declaración programática de libertad. Tampoco vino a colmar la laguna el Código de comercio de 1885, que intenta el milagro de ordenar la Sociedad anónima con sólo 19 artículos, regidos en su mayoría por el principio dispositivo. Se instauró así un bizarro concepto de la libertad, que si desde el punto de vista de la técnica legislativa era inadmisibile, en la práctica de los negocios había de dar lugar a no pocos abusos, y que contribuyó a difundir entre los hombres de empresa y los financieros una atmósfera de hostilidad a toda norma legal coactiva.

Salvo muy escasas disposiciones de derecho coactivo, el régimen de la Sociedad anónima quedó sometido al principio de la libertad de pactos formulada por el artículo 117 del Código de comercio. Al amparo de este singularísimo régimen de libertad florecían las combinaciones más sorprendentes, cuyos daños sólo fueron aminorados por el ambiente de honestidad propio de la vida de los negocios en España.

Sin embargo, desde principios del siglo actual en las revistas financieras y jurídicas y en los libros de los mercantilistas se señalaron algunos abusos que la excesiva libertad había producido, y se reclamó una y otra vez la reforma de nuestro Código de comercio en esta materia. La reforma era una necesidad sentida por todos aquellos que deseaban asentar la Sociedad anónima española sobre bases éticas y jurídicas universalmente admitidas. Y en este propósito se inspiraron los trabajos que cristalizaron en el «Anteproyecto», acogido por el Ministerio de Justicia y sometido a una muy amplia información pública. En esta información brotaron de nuevo los tópicos de los defensores del *status quo* legislativo, que tacharon el Anteproyecto de opresor, receloso, prolijo en demasía, aniquilador de la libre iniciativa, etc.: pero hoy los elementos más destacados de la industria y las finanzas españolas están convencidos de que la futura ley no implicará ninguna cortapisa en las Sociedades anónimas honestas, porque lo que la nueva ley va a imponer es aquello mismo que los hombres de negocios de buena fe practican en las Sociedades que rigen.

¿A qué principios responde la estructura y el contenido del Proyecto de Ley? El momento en que se emprendió en España la reforma de la Sociedad anónima

era crítico, hasta el punto de que la figura clásica de la Sociedad por acciones parecía amenazar ruina por todas partes.

Analiza el conferenciante la situación del problema en Alemania, Italia, Francia e Inglaterra, y afirma que de este panorama legislativo europeo, tan contradictorio y vacilante, los redactores del Anteproyecto español creyeron poder deducir al menos una conclusión cierta: la subsistencia de la estructura tradicional de la Sociedad anónima y su impenetrabilidad por las corrientes siempre cambiantes de los postulados políticos. Se ha procurado sacar partido de la ajena experiencia y se ha optado por conservar en toda su pureza la figura clásica de la Sociedad por acciones, aunque abandonando el lastre de la concepción contractual, para dotar al nuevo ordenamiento de la Sociedad anónima del carácter coactivo que corresponde a la naturaleza privilegiada de un tipo de Sociedad dominada por el principio de la limitación de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales.

El Proyecto español responde en esencia a tres líneas directrices del pensamiento que lo inspira: 1.ª Ausencia de intervención gubernativa en el nacimiento y en la vida de la Sociedad anónima. 2.ª Limitación de la reforma a la esfera jurídico-mercantil de la Sociedad anónima. 3.ª Sustitución dentro de esta esfera de los postulados fundamentales del Código de comercio para dotar a la Sociedad anónima de una reglamentación completa de naturaleza predominantemente coactiva.

Con respecto a la libertad de constitución de la Sociedad anónima, el Proyecto sigue la línea de tradición franco-española que arranca de la Ley de 1867 en Francia. El Gobierno puede servirse de ella como instrumento de su política económica en un momento determinado, pero las normas de intervención a ello encaminadas deben quedar al margen de la ley mercantil de Sociedades anónimas.

Tampoco hay huella en el Proyecto español de ninguna clase de inspección por el Estado del funcionamiento de la Sociedad anónima, ya que ello supondría un nuevo ensayo de burocratización que pondría en peligro su propia vida, fundada en el espíritu de empresa y de libertad de iniciativa del empresario.

En la época en que fué elaborado el Anteproyecto español, las exigencias de la política social habían invadido en muchas legislaciones el terreno propio de la Sociedad por acciones. Se buscaba dar solución al problema de la distribución justa del beneficio entre los accionistas—añejados del trabajo en la Empresa—y los que realmente colaboran en ella. Ahora bien, si el conflicto entre capital y trabajo se producía en el seno de la Empresa y no en el seno de la Sociedad anónima, la solución debía ser dada por la legislación social y no por la legislación mercantil. La razón del fracaso de las llamadas «acciones de trabajo» está en que la estructura de la Sociedad anónima no permite más acciones que las de capital, porque la acción es ante todo una parte del capital y no puede dejar de serlo. Por esto en el Anteproyecto se ha preferido no abordar la cuestión de la participación obrera en los beneficios de la Sociedad anónima.

El Proyecto abandona la concepción contractualista de la Sociedad anónima, configurándola como una corporación. Esto significa el triunfo de lo social frente a lo individual, de la idea del bien común frente a la idea de bien particular y, en definitiva, la superación del subjetivismo en economía y en Derecho.

En punto a la fundación, el Proyecto no ha hecho sino recoger el Derecho

que rige en todas las naciones del mundo y que tiende a garantizar las consecuencias de un acto que ha de extender sus efectos sobre formas que no han intervenido en él, como los futuros accionistas y los acreedores de la Sociedad. El sistema de las «acciones en cartera» se sustituye en el Proyecto por el sistema del capital autorizado propio de las legislaciones germánica y anglosajonas.

Esta innovación del Proyecto y las que contiene en materia de administración de la Sociedad y de impugnación de los acuerdos de la Asamblea general han sido quizá las que en España dieron lugar a las críticas más violentas. Pero el éxito de una Sociedad anónima depende de sus administradores y no de los accionistas; por ello el refuerzo de los poderes de la Administración frente a las caprichosas y cambiantes mayorías de accionistas ha sido uno de los postulados fundamentales de la reforma. El proyecto ha querido evitar las consecuencias perniciosas de permitir la injerencia de la Asamblea general en los asuntos de gestión que deben quedar reservados a los administradores.

Este esfuerzo de los poderes de los administradores exigía un aumento paralelo de su responsabilidad y de sus deberes, que se ha plasmado en varios artículos del Proyecto. Deliberadamente, la nueva ordenación se separa de la línea represiva que ofrece el derecho comparado, puesto que la realidad económica española, producto de un capitalismo poco desarrollado, no aconsejaba desalentar a los promotores y gestores de las Sociedades anónimas españolas.

En materia de acciones de impugnación de los acuerdos de la Asamblea general, también el Proyecto ha sido duramente atacado. El principio de la soberanía de esta Asamblea había llevado a muchos en España a suponer que sus acuerdos eran intangibles. Prácticamente, la necesidad de recurrir al juicio ordinario y la falta de normas especiales de derecho sustantivo, llevaban a una situación de desamparo que el Proyecto ha resuelto estableciendo un sistema completo de impugnación de los acuerdos de las Juntas generales.

Se ha querido, en suma, reformar la Sociedad anónima respetando su estructura clásica, convencidos de que la crisis no es *de* la Sociedad anónima, sino *en* la Sociedad anónima.

Evelio VERDERA

La protección del Patrimonio Mercantil en Italia, Francia y Bélgica

En los primeros días de mayo último se reunió en Verviers la «Association Internationale des Juristes d'Expression Française Henri Capitant», dedicando sus trabajos de esta ocasión al Reconocimiento y protección legal de la Propiedad comercial. La Delegación francesa estuvo constituida por el Decano Charpentier, que actuó como Presidente de las sesiones, el Magistrado Marc Ancel y los profesores Rouast, Amiaud, Savatier, Bastian, Houin, Jauffret y Théry. La suiza, por los profesores Garry y Simonius. La italiana, por Franceschalli, Grassetti y Rotondi, y la belga por el Consejero Fettweis y los profesores Graulich, Soudan, Frédéricq, Horion, Limpens y Renard, los abogados Collignon y Chevalier, el juez Warlomont y Ch. van Reepinghen.